MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 223-2024-MINEM/CM

Lima,15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0059-2023-MINEM/DGM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Emperatriz Pacheco Serpa
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0211-2022-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería, se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero "SANTA FORTUNATA TRES", código 01-02360-96, vigente al año 2019. De la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018, en situación de "explotación", reportando información de reservas metálicas probadas y probables; asimismo, reportó información de explotación no metálica. Al respecto, el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC, los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, a aquéllos que se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. En ese sentido, al encontrarse Emperatriz Pacheco Serpa incursa en el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2019 en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar, que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Emperatriz Pacheco Serpa no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.

2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES".

3. Por Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de enero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Emperatriz Pacheco Serpa, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 223-2024-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
ncumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0211-2022-MEM-DGM-DGES/DAC a Emperatriz Pacheco Serpa, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Por Auto Directoral N° 0597-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 1025-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se dispone notificar el Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES, sustentado en el Informe N° 0211-2022-MEM-DGM-DGES/DAC, a la siguiente dirección: Asoc. Virgen del Rosario, antes del restaurante el Hueco (Pocollay – Tacna – Tacna).

5. Por Auto Directoral N° 1472-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 20 de octubre de 2022, sustentado en el Informe N° 2302-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se dispone sobrecartar la notificación del Auto Directoral N° 0597-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 1025-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a la siguiente dirección: Mz. B, Lt. 5 Asoc. Virgen del Rosario (Pocollay – Tacna – Tacna).

6. Mediante Escrito N° 3381459, de fecha 04 de noviembre de 2022, Emperatriz Pacheco Serpa interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES.

7. Por Escrito N° 3385782, de fecha 15 de noviembre de 2022, Emperatriz Pacheco Serpa presenta sus descargos al Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES.

8. Por Informe N° 0014-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 05 de enero de 2023, de la DGES, se señala que en relación al Escrito N° 3381459, de fecha 04 de noviembre de 2022 (recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES), y estando a lo dispuesto en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y considerando que el Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite, ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos impugnatorios en su contra. No obstante lo señalado, se analizará la documentación presentada por Emperatriz Pacheco Serpa por Escritos N° 3381459, de fecha 04 de noviembre de 2022, y N° 3385782, de fecha 15 de noviembre de 2022, como un escrito de descargos al Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES.

RESOLUCIÓN N° 223-2024-MINEM/CM

9. Asimismo, en el informe antes citado, la DGES señala que Emperatriz Pacheco Serpa en sus descargos indica: a) El Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES, de fecha 17 de enero de 2022, contiene un vicio o error en su elaboración lógica jurídica por contravenir el derecho constitucional de motivación de resoluciones, toda vez que, no ha tenido en cuenta que la suscrita no ha realizado actividad minera en su concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES", por lo que, no estaba obligada a formular la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo ha establecido el Consejo de Minería en uniforme jurisprudencia administrativa (Resolución N° 292-2015-MEM-CM, de fecha 20 de abril de 2015, Resolución N° 306-2015-MEM-CM, de fecha 07 de mayo de 2015, entre otras). Además, en años anteriores presentó la DAC declarando en situación de paralizada; sin embargo, como no ha realizado actividades mineras de explotación en dicha concesión declaró sin actividad minera, sin consignar monto alguno de inversión, ni declarar activos en el balance general, lo que trae como consecuencia que dichas declaraciones no se encuentren debidamente sustentadas con información técnica suficiente, por lo tanto, no existe una precisa y debida motivación; y b) En el año 2019, la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES" tenía dos (02) titulares mineros Emperatriz Pacheco Serpa y Christian Lucio Ramos Urure, por lo que, la obligación era para ambas partes, ya que la responsabilidad era compartida.

10. Respecto a los descargos, la autoridad minera ha señalado que: a) La DGES (autoridad instructura) en el ejercicio de la potestad sancionadora que se precisa en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, resolvió iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Emperatriz Pacheco Serpa, por la no presentación de la DAC del año 2019, sustentando dicha decisión en los fundamentos expuestos en el Informe N° 0211-2022-MEM-DGM-DGES/DAC. En dicho informe, la autoridad instructora precisó que la administrada tenía la calidad de titular de actividad minera al encontrarse incursa en el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, razón por la cual, se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019. Sin embargo, la administrada no cumplió con dicha obligación, hecho que fue corroborado mediante la revisión del módulo de la DAC intranet adjunto al referido informe. Por otra parte, la DGES sustentó que la administrada presentó la DAC del año 2018 en situación de "explotación", reportando información de reservas metálicas probadas y probables e información de la explotación DAC no metálica, adjuntando al referido informe la impresión del Anexo I de la titular minera Emperatriz Pacheco Serpa. En consecuencia, el Auto Directoral N° 0108-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de enero de 2022, sustentado en el Informe N° 0211-2022-MEM-DGM-DGES/DAC, se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, pues se ha establecido una relación concreta entre la comisión de la conducta infractora por incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2019, aportando elementos probatorios y el marco legal que justifica dicha decisión. Por lo tanto, en el procedimiento administrativo sancionador, no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación. Por ello, los argumentos expuestos por la administrada en ese extremo, no desvirtúan la imputación.

11. De igual manera, ha señalado sobre el descargo b), que la DGES en el informe, indicó que revisado el Reporte de Derechos Mineros de la intranet del MINEM,

Emperatriz Pacheco Serpa sería titular del 50% de la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES", sin embargo, dicha titularidad no la exime de presentar la DAC correspondiente al año 2019, toda vez que no presentar la DAC constituye la comisión de una conducta infractora, pues como se ha sostenido en el párrafo precedente, la responsabilidad recae en el titular de la actividad minera por el incumplimiento de dicha obligación. Además, ha quedado corroborado en autos que a la administrada se le inicio el procedimiento administrativo sancionador por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, pese a encontrarse obligada, conforme lo establece el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, por lo cual, en el procedimiento, no amerita la evaluación para la eventual sanción de otro titular minero.

12. Finalmente, en el informe final se señala que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y de Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al estar considerada en el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Emperatriz Pacheco Serpa:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

13. Por Resolución Directoral Nº 0059-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de enero de 2023, de la DGM, se señala que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y no cuenta con ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM y de PMA de la intranet del MINEM, se observó que Emperatriz Pacheco Serpa, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse acreditado como PPM.

14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Emperatriz Pacheco Serpa, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Soles a nombre del convenio "Ministerio de Energía y Minas", brindando el número de la resolución, dentro del

plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

15. Con Escrito N° 3440567, de fecha 07 de febrero de 2023, Emperatriz Pacheco Serpa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0059-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de enero de 2023.

16. Mediante Resolución N° 0024-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 06 de marzo de 2023, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01114-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de setiembre de 2023.

17. Con Escrito N° 3676643, de fecha 08 de febrero de 2023, Emperatriz Pacheco Serpa amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. En el año 2019, la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES" tenía dos titulares: Emperatriz Pacheco Serpa y Christiam Lucio Ramos Urure, por lo que la obligación era de ambas partes, si se pretende sancionar por una obligación incumplida, debe ser impuesta a ambas partes, ya que la responsabilidad era compartida.

19. Si bien en la DAC correspondiente al año 2018, en situación de "explotación", en el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, no se menciona a la actividad de explotación, la interpretación de la autoridad minera no se encuentra enmarcada legalmente.

20. Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

21. El 21 de diciembre de 2022 mediante Escrito N° 3398280 presentó la DAC correspondiente al año 2019, por lo que solicita que se considere como eximente de su responsabilidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0059-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de enero de 2023, se ha emitido conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 223-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

23. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

24. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial" El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último digito 4 de RUC.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

    a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
    b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
    c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras

de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.

d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.

e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.

f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.

g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.

i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

26. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES", vigente al año 2019.

27. En el reporte del Anexo 1, que se adjunta en esta instancia, se advierte que Emperatriz Pacheco Serpa presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2018, por la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES", en situación de "explotación", reportando información de reservas no metálicas probadas y probables e información de la explotación DAC no metálica.

28. En el caso de autos, al haber presentado la información antes señalada y mantener vigente la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES", la recurrente se encuentra incursa en el literal e) señalado en el punto **25** de la presente resolución.

29. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular

de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

30. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

31. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 18 de la presente resolución, se debe indicar que revisado el expediente de la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES", en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), en el link: https://portal.ingemmet.gob.pe/web/guest/sidemcat#, se advierte que la concesión minera fue titulada mediante Resolución Jefatural 8316-96-RPM, con fecha 29 de noviembre de 1996, en favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Santa Fortunata Tres; siendo inscrita en el asiento 001 de la Partida Registral N° 2003446 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Dicha sociedad transfirió la concesión minera en favor de Javier Eduardo Nieto Portales (66.66%) y Ronald Jonny Flores Crispin (33.34%), siendo inscrita con fecha 10 de octubre de 2016, en el asiento 002 de la misma partida, libro y registro antes indicado. Dichas personas transfirieron la concesión minera en favor de Emperatriz Pacheco Serpa, siendo inscrita con fecha 24 de mayo de 2017, en el asiento 003 misma partida, libro y registro antes indicado. Luego, Emperatriz Pacheco Serpa transfirió el 50% de sus acciones y derechos sobre la mencionada concesión minera a favor Javier Eduardo Nieto Portales, siendo registrada la transferencia el 12 de julio de 2017 en el asiento 004 de la misma partida, libro y registro mencionado; éste último transfiere su 50% de acciones y derechos en favor de Christiam Lucio Ramos Urure, siendo inscrita el 02 de octubre de 2017, en el asiento 0005 de la misma partida, libro y registro indicado. Por último, Christiam Lucio Ramos Urure transfiere su 50% en favor de Emperatriz Pacheco Serpa, siendo inscrita en el asiento 006 de la misma partida, libro y registro antes indicado con fecha 28 de noviembre de 2019. Por tanto, la última titular de la concesión minera "SANTA FORTUNATA TRES" en el año 2019 fue Emperatriz Pacheco Serpa y no cumplió con presentar la DAC correspondiente a dicho año. En consecuencia, la sanción fue impuesta conforme a ley.

32. Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto **20** de la presente resolución, se debe indicar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma con rango de ley, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC, siendo sancionado dicho incumplimiento con una multa. Además, dicha norma establece que las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En razón de ello, mediante Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM se aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.

RESOLUCIÓN N° 223-2024-MINEM/CM

33. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 21 de la presente resolución, se debe precisar que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, conforme lo establece el literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En el caso bajo análisis, la imputación de cargo se realizó el 17 de enero de 2022, mediante Auto Directoral N° 0108-2022-MEM-DGM/DGES, y la presentación de la DAC 2019 se realizó el 21 de diciembre de 2022 por lo que no corresponde lo solicitado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Emperatriz Pacheco Serpa contra la Resolución Directoral N° 0059-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de enero de 2023, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Emperatriz Pacheco Serpa contra la Resolución Directoral N° 0059-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de enero de 2023, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)